

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LIANABEL VILLAFAÑE JORDÁN
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0114

ASUNTO: Resolución Final y Orden
respecto a Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

El 18 de diciembre de 2018, Lianabel Villafañe Jordán presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") sobre objeción de factura. El 20 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El 14 de enero de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa* ("Moción de 14 de enero"). Mediante la Moción de 14 de enero, la Autoridad reconoció que la querellante tenía derecho al remedio solicitado. De igual forma, la Autoridad presentó evidencia documental acreditando haber realizado el ajuste correspondiente en la cuenta de la querellante. A la luz de lo anterior, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía que procediera con el cierre y archivo de la Querella de epígrafe.

El 21 de marzo de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la querellante a, dentro del término de **cinco (5) días**, expresar su posición en cuanto a la solicitud de cierre y archivo presentada por la Autoridad ("Orden de 21 de marzo").

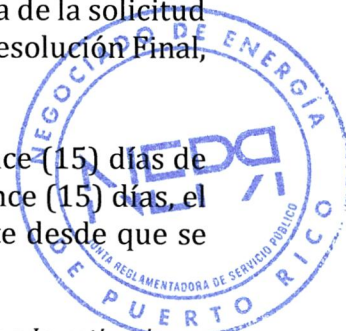
Al día de hoy la querellante no ha comparecido, quedando demostrada inequívocamente su falta de interés y abandono de la presente causa.

El Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella de epígrafe por el abandono y la falta de interés desplegada por la querellante, al no haber cumplido con la Orden de 21 de marzo. Por consiguiente, se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>, y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

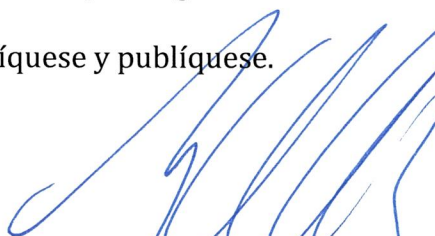
¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014.



notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de septiembre de 2022. Certifico, además, que el 9 de septiembre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-00114, he enviado copia de la misma por correo electrónico a lianabel30@yahoo.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

LIANABEL VILLAFÑE JORDÁN
Urb. Alhambra
C 70 calle Granada
Bayamón, PR 00957-2328

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de septiembre de 2022.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria